

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00172-00

Por ser competente y reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Yolanda Campos Guzmán, mayor de edad, residente y domiciliada en éste municipio, contra Lizeth Katherine Guzmán Campos, también mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.), en calidad de heredera determinada del causante Jairo Evelio Guzmán (Q.E.P.D.) y contra sus herederos indeterminados.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico o en su defecto en físico copia de la demanda y anexos y copia de este auto. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Se ordena emplazar a los Herederos Indeterminados del causante Jairo Evelio Guzmán (Q.E.P.D.), en la forma y términos del Art. 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si los emplazados no comparecen, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso. En su oportunidad, por la secretaria procédase a ese emplazamiento.
- 5.- Para acceder a la medida cautelar pedida en la demanda, en lo que toca a los bienes inmuebles relacionados en la petición, se hace

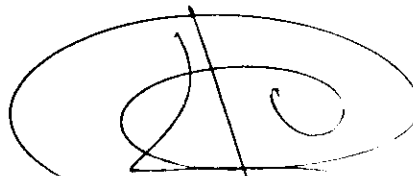
necesario que la parte interesada preste caución, como lo exige el numeral 2 del Art. 590 de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso). En consecuencia, y previamente a fijarse la caución correspondiente que garantice el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse con la medida solicitada, y por ser importante para ello, se ordena requerir a la parte interesada para que fije en forma prudencial el valor comercial de los bienes inmuebles sujetos a registro que se pretenden cobijar con esa medida.

6.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

7.- Igualmente, se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificado los demandados y si poseen correo electrónico, se dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.

8.- Se reconoce al Dr. Juan Carlos Barrios González, como apoderado judicial de la señora Yolanda Campos Guzmán, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	